



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACTOR: PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – MARLENY IBARRA PORTELA.
RADICADO: 18001-33-33-004-2020-00089-00
AUTO: AI: 99-02-151-2020.

I. ASUNTO:

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes, así como las disposiciones especiales contenidas en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá su admisión en la parte resolutive.

II. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

En el escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de El Doncello eligió a MARLENY IBARRA PORTELA como personera del Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria 05 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 06 de la misma fecha.

Como sustento de lo anterior, se basa en el acápite de “Cargos de Nulidad” de la demanda, los cuales los sustentas de la siguiente manera:

“...Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Cuarto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Quinto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013...”

Visto lo anterior, y conforme el inciso final del artículo 277 del CPACA, el cual señala; “En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”; procederá el Despacho a resolver la medida deprecada por el Accionante.

III. CONSIDERACIONES.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales



pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. En este sentido la jurisprudencia ha considerado que las medidas cautelares en lo contencioso administrativo tienen por finalidad preservar la marcha normal y adecuada del proceso declarativo, sin interferencias extrañas, internas o externas o dilaciones, para que su sentencia tenga efectividad oportuna, satisfactiva y real para las distintas personas que intervienen en el mismo'

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“...Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”

Se señala que frente a los medios de control de nulidad, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones. Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para que se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

En tal efecto, el artículo 231 del C.P.A.C.A. faculta a la parte demandante para solicitar la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.



IV. CASO EN CONCRETO.

Estudiada detenidamente la solicitud de suspensión provisional del acto de declaratoria de elección de la señora MARLENY IBARRA PORTELA como Personera del Municipio de El Doncello, se puede concluir que de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas, no surge la violación de las disposiciones invocadas, toda vez que en el acta donde se deja constancia de la sesión donde se proclamó la elección del Personero Municipal, no se hace mención al procedimiento realizado en el trámite comprendido desde la convocatoria hasta la proclamación de la lista de elegibles, imposibilitándose que se pueda determinar de esta manera la vulneración a los procedimientos establecidos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre la nulidad del acto de elección de la Personera, alegando que se encuentra viciado todo el proceso de selección al desconocerse el debido proceso y los principios de transparencia, publicidad, objetividad y libre concurrencia, es procedente analizar la segunda posibilidad que da el artículo 231 del CPACA, es decir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, que en este caso son:

- Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones” (folio 32-64)
- Acta de sesión N° 05 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Doncello. (folio 65)
- Resolución N° 06 del 10 de enero de 2020 “Por medio del cual se protocoliza la elección del personero municipal de El Doncello Caquetá para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones” emitida por el Concejo Municipal de El Doncello (folio 69-72).
- Certificado de Existencia y Representación de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo – OLTED- (folio 73-78)
- Propuesta formal para la suscripción de Convenio de Cooperación Interinstitucional para el acompañamiento gratuito en la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección de Personero Municipal para el periodo constitucional 2020-2024. (folio 79-89).
- Estudios y documentos previos para la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional entre el concejo municipal de El Doncello, Caquetá y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED. (folio 90-108).
- Convenio N° 01 de septiembre de 04 de 2019 de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Concejo Municipal de El Doncello – Caquetá, y la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED. (folio 109-115)
- Resolución N° 017 de 2019 “por medio del cual se publica el listado de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras disposiciones” (folio 174-177)
- Resolución N° 23 de 2019 “por medio del cual se publican los resultados de la prueba de conocimiento académicos del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, aplicada a los aspirantes admitidos se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones” (folio 178-181).

Como se dijo en acápite anteriores, el Actor sustenta la medida específicamente por el quebrantamiento de unas normas en especial, las cuales se pasaran a analizar junto con el material probatorio allegado, haciendo hincapié en que esta Judicatura se dispondrá única y exclusivamente a confrontar la norma citada, para examinar si se vulnera de contera la disposición sin realizar tal como lo señala la norma, elucubraciones o de acudir a criterios



hermenéuticos, como quiera que se estaría prejuzgando o haciendo un análisis en profundidad, lo cual es propio a la hora de fallar el fondo el asunto, ya que el proceso apenas comienza.

- *Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.*

El artículo en mención, señala “*Fases.* El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el periodo de prueba”.

Al respecto, el Despacho encuentra que tal normatividad se aplica para todos aquellos procesos de selección o concurso que se adelante por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, si acudimos al artículo anterior, el cual señala; “...*Competencia.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin...”

Sin embargo, más adelante en dicha normatividad nos encontramos que en la misma norma existe en el Título 27 un acápite especial que regula los estándares mínimos para la elección de personeros municipales que en el artículo 2.2.27.2, establece las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, el cual debe tener como mínimo las siguientes:

a) *Convocatoria.* La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.



Frente a lo anterior, se evidencia que la norma traída como vulnerada no le aplica al caso en concreto, como quiera que tal como se evidenció existe normatividad especial que regula dicho procedimiento, lo que en principio conllevaría a desestimar dicho cargo. No obstante lo anterior y observadas las pruebas allegadas, las cuales al ser confrontadas con la norma pertinente, se tiene que estas etapas mínimas se cumplieron por parte del Concejo Municipal de El Doncello, prueba de ello, tenemos la Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, por cuanto en la misma se reglamenta todo lo relacionado a la convocatoria para la elección, encontrándonos que del artículo 10 al II se señala lo atinente al reclutamiento y del artículo 17 a 48, lo relacionado a la etapa de pruebas en sus 4 fases (prueba de conocimiento, de competencias laborales, valoración de los estudios y experiencias y la entrevista), conforme lo indicado no se evidencia ninguna trasgresión del deber legal contenido en la ley y el trámite adelantado por el Concejo Municipal que haga prospera la vulneración alegada.

✓ Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del CPACA.

Artículo del CPACA	Disposición.
Artículo 13-3	ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. «Artículo CONDICIONALMENTE exequible» «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» (...) El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
Artículo 5-1.	ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.
Artículo 7-4	ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: (...) 4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5o de este Código. (...)
Artículo 7-6	ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: (...) 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código.
Artículo 7-8	ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: (...)



	8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.
Artículo 53	ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.
Artículo 54	ARTÍCULO 54. REGISTRO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente. Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.

Basa tal agresión, ante la imposibilidad de inscripción a través de medios electrónicos, lo que conllevo a que no existiera una mayor concurrencia de aspirantes y con ello un mayor éxito en la prueba de conocimiento, como también la participación de cualquier persona del país.

Se tiene que el artículo 2.2.27.3 del Decreto Compilatorio, ya referido, sobre la publicidad manifiesta:

“...ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones...”

Situación está que si la analizamos, en principio se tiene que la Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019 cumple con este propósito, prueba de ello los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 6 de ésta, como quiera que aparentemente se realizó en debida forma la promulgación de la convocatoria, permitiendo la libre concurrencia de los aspirantes.

Sin embargo, la posible nulidad radica en lo concerniente a la falta de concurrencia a la hora de la inscripción, por cuanto se vedó el envío de hojas de vida a través de medios eléctricos, teniendo como sustento el párrafo 3º del artículo 9 de la convocatoria, el cual reza “La inscripción deberá hacerse de forma personal por el aspirante. El Presidente del Concejo, en la resolución que contiene el listado de aspirantes inscritos que se publique, rechazará las inscripciones de aspirante que se realicen a través de terceras personas que no presente poder autenticado original; también se rechazará las inscripciones que se realicen por correo electrónico o por correo certificado, sin excepción alguna...”



Conforme a lo anterior, en este momento del proceso y sin hacer elucubraciones de fondo, se tiene que el CPACA, le brinda la oportunidad a la Administración para que adelante todas sus actuaciones y trámites administrativos por medios electrónicos, siendo deber el de preservar el derecho a la igualdad para aquellos que no cuenten con estos medios; sin embargo, si nos remitimos en especial al artículo 53 de ésta normatividad, en ningún momento está obligando a las Entidades del Estado a que usen obligatoriamente los medios electrónicos, como quiera que el verbo rector utilizado es, podrán, lo que quiere decir, que le otorga una función facultativa en lo que concierne al uso de los medios electrónicos, por lo que hasta este momento del proceso, por lo menos se puede decir que no se encuentra groseramente transgredidos las normas acá citadas.

Aunado a lo anterior, se tiene que las reglas relacionadas con la modalidad de inscripción que se consignaron en el cronograma se establecieron desde un principio para todo aquel que quiera participar y las cuales, no fueron objeto de modificación de acuerdo a lo allegado junto con el libelo de la demanda, es decir, que no se vulneró el principio de confianza legítima; las mismas se ajustan a lo establecido en el Título 27 parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 que menciona los requisitos mínimos para adelantar el concurso de personeros; además que no se considera irracionales las normas que desarrollan la fase de inscripción por medio de apoderado.

Finalmente, no sobra decir que las reglas de la convocatoria implican una correlación de deberes, de una lado la administración no puede alterar, sin previo aviso, las reglas de convocatoria y, el aspirante se obliga a leer y a participar en la convocatoria conforme a sus reglas, recordemos que la carta de navegación de todo el proceso, es precisamente la convocatoria, tal como quedó establecido en la misma Resolución en el artículo 6° parágrafo 3°; en caso de encontrarse inconforme con algo de lo allí regulado tenía la oportunidad de haber interpuesto los recursos de ley para buscar su modificación.

- Violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, cargo el cual está íntimamente relacionado con los otros dos, es decir, violación de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, estima todo lo concerniente al procedimiento de la elección del personero municipal, de la siguiente manera:

“...Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano...”

Así mismo, los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, lo relacionado a los trámites administrativos para adelantar el proceso de elección y los casos en que se es



permitido celebrar convenios interadministrativos con las Universidades o Instituciones de educación superior pública o privadas con entidades especializadas en procesos de selección.

Frente a estos artículos el Accionante depone claramente la manera de su infracción por parte del Concejo Municipal, en los cargos cuarto y quinto de la demanda, a los cuales denominó “El Concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea” y “no es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos”; sin embargo, de la sola confrontación de las normas no se puede determinar notoriamente su infracción, debiendo hacer el despacho un análisis detallado sustentado en pruebas que acrediten tal manifestación, para poder establecer si le asiste razón, situación ésta que como se ha advertido es propia del fondo del asunto.

Finalmente uno de los requisitos que a diferencia de la teoría procesal clásica, en los procesos contencioso administrativos se exige que el juez realice un juicio de ponderación de intereses, a la luz del numeral 3 del artículo 231 del CPACA. Al efecto, se requiere que el demandante acompañe a su solicitud, elementos materiales de prueba y argumentos, que le permitan inferir al operador jurídico, que resulta más gravoso para el interés público negar el instrumento precautivo, que concederlo.

Pues bien, el Actor estima que de no accederse a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que fueron desconocidos por la Corporación territorial.

Al respecto, para esta Judicatura es indispensable traer a colación dos argumentos para determinar que frente a la ponderación de intereses a esta fecha, es más beneficioso no decretar la medida de suspensión; (i) estamos a menos de 5 días de que se acabe el periodo del Personero actual, conforme el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, situación ésta que nos lleva a concluir que es imposible que el Concejo Municipal de El Doncello, adelante todos los trámites administrativos en aras de adelantar un nuevo proceso de elección del personero ajustados a la legalidad. (ii) ante la precariedad de tiempo, la suspensión del acto administrativo demandado, conllevaría a dejar acéfalo por un tiempo indeterminado el cargo de personero municipal, hasta tanto no se surta como se ha dicho los trámites administrativos requeridos e incluso hasta los judiciales, quedando sin guarda y la debida promoción de los derechos humanos de los Doncellences, así como también la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el procedimiento electoral, esta instituido como un trámite contencioso especial, cuya característica especial, es la celeridad, regido por normas propias que procura garantizar los principios que lo sustentan y darla la garantía de la aplicación del debido proceso y del derecho de contradicción y de defensa de quienes tienen la calidad de demandados en el caso de marras.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues ocurre previo al análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido “no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”¹

En tal virtud de las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA** contra la Elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ**, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de éste proveído. En consecuencia, se **DISPONE**:

- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **MARLENY IBARRA PORTELA**, en su calidad de Personero Municipal elegida en el Municipio de El Doncello – Caquetá, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ**, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **ALCALDE DE EL DONCELLO – CAQUETÁ**, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

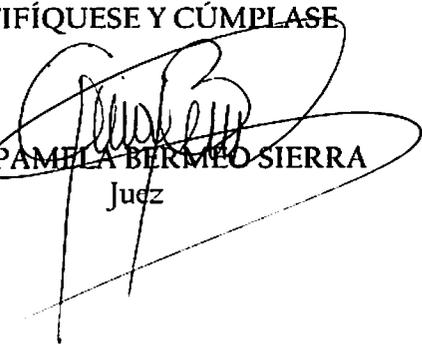
Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

- **NOTIFÍQUESE** por estado al actor la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA** (num. 4° art. 277 del CPACA).
- **INFÓRMESE**, mediante el sitio web de La Rama Judicial, así como también de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 CPACA), como también se ordenará que se publique en la cartelera del Municipio de El Doncello, el Concejo municipal de El Doncello y en la Personería Municipal de El Doncello, atienda por la secretaria del Despacho.
- **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

SEGUNDO: DENIEGASE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los actos acusados conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contesten la demanda, así mismo, de la obligación de allegar por parte de las Entidades el expediente administrativo que contenga todo lo relacionado con el proceso de elección del Personero Municipal tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez